

C. 1110

1700

Almerse.

PROCESO de INFANZONÍA:

BARA, José  
EL PUEYO  
7788

338/A-4



Leg. 114.º

Año de 1788.

Almerçe.

338/A2

D. Joseph Bara Lab.º y vej.º del d.º de  
 de Pueyo Dize: Fue en el año de 1768. seri-  
 guio Exp.ºe por el Conde de Fuentes Duño tem-  
 poral, contra D.º Ant.º de Bara padre semi, ante  
 sobre lactancia e Infanzonia en el q.º se man-  
 do por v.ºe. se le mantubiere en el goze y pose-  
 sion de su Infanz.ª como todo denlta al Dep.º  
 q.º se le libró y pnta: Juácho D.º J.ºh reve apro-  
 vecharle, y gozar de los mismos Privilegios q.º  
 su Padre. Fue ha llegado a su noticia q.º el  
 Ay.ºto de Pueyo en el testim.º q.º ha dado en per-  
 za de la orden Sen.º de v.ºe. no ha incluido en la  
 clase de Infanz.ª a D.º J.ºh Bara yu hem.º  
 antes bien ha sentado no havia Inf.º alp.º en  
 el Pueblo, todo en perjuicio de sus Privilej.ºs  
 sup.ºca q.º el Alc.º y Ay.ºto de d.º d.º se mantenga  
 en el goze de su Infanz.ª, y a su hem.º y q.º los Resm.º  
 ga en qualq.ºa acto q.º hubieren practicado

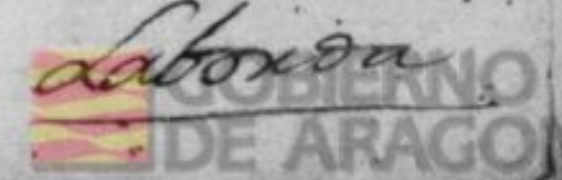
Comunicado al J.º J.ºcal con to  
 do los antecedentes dize.

Del or. Latorre

R.º Au.º }  
 p.º de Fuertes }  
 Picores  
 Aguilar

En no.º de Comisión  
 Almerçe

no.º a Cam.º Int.º del Au.º





Poder apertor.



Seenta y ocho maravedis.




**SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.**

En el nombre de Jesus, sea el poder manifestado que yo D. Josef de Vaca, Labrador, vecino del Lugar de Puzos, jurado a Spana, nas, y de parte ablado en el Lugar de Solano, no reuocando los otros Procuradores por mi antes de esta constitucion, nombrados, Asa de nuevo. De mi buen grado, y cierta conciencia, y certificado de todo mi derecho, si yo, y nombra en Proxos miso aradores, a D. Manuel Aguilar, y Ferrando, a D. Felix de Grana, a D. August Solosana, a D. Baptista Sebastian, a D. Manuel Herrero a D. Josef Juan La Justina, y a D. Manuel de Bla que lo son del numero de la Real Aud. de este Reyno de Aragon, y residentes en la Ciudad de Sarag. ausentes como si fuesen presentes, es por el m. y por el m. para que por y en mi nre. y representando mi propia Persona, accion, y dho. puedan dar mis Proxos, jurados, y cada uno de por si, interuenir, e interuengan en todas, y cada unos pleitos, querreliones, peticiones, y demandas, a ni civiles, como criminales que al parte. tiempo, y es por lo tener, en qualquier Cortes, y Audiencias, y ante qualquier Jueces, y demas Justicias de S. M. an' Secl'iales, como seculares, en que fueren



parte, o, me conviniere litigar, y contestar qualesquier litis, y  
pleitos, hacer los pedimentos, suplicas, en navos, y protestas,  
que convengan, presentar testigos, y jurar, y lo demás  
oportuno, y conveniente; En manera de prueba, contra-  
decir, e impugnar, prestar, hacer el juramento, o jura-  
miento, y necesarios en Anima mia para prue-  
ba de la verdad, y beneficio de la Summa, Juere, y  
Lynor, impetrar, y recusar, pedir, oír, y aceptar sen-  
tencia, o, sentencias en favor, y de ellas, y de qual-  
quiera otro que se apelar, según las apelaciones, has-  
ta su conclusion, y ejecución de las sentencias, con fa-  
cultad, que doy, y concedo a dichos mis Proxies, y al  
otro de ellos, el que puedan substituir, y substituyron  
en mi poder en una, o, mas Personas, y Aquella,  
o, Aquellas, revocar, y destituir, y generalmente hacer,  
decir, ejercer, y procurar, todas, y cada una de las cosas,  
acerca de lo sobredicho oportuno, y conveniente,  
yo mismo, que lo haria, hacer podria, si a todo  
fuese presente, pues con lo antes dicho, con esto, y depon-  
do, doy, y atribuyo a dichos mis Proxies, y al otro de  
ellos, todo el poder, que yo tengo, y han cumplido

qual de fuero, y derecho se requiere, de forma, que por  
falta de poder, no deje de tener efecto, todo quanto  
en razon de lo dicho sera dicho, y procurado, lo que pro-  
meto haver por firme, y verdadero perpetuamente, y no  
revocarlo en tiempo alguno, bajo la obligacion, que  
a ello hago de mi Persona, y de todos mis bienes, a si-  
mientes, como si los presentes, y futuros. Ello fue lo dicho  
dho en el lugar de Sietamo, a los veinte y cinco dias  
del mes de Enero, del Año de mill seiscientos y ocho  
siendo a ello presente, y por testigos, Josef Belloc, xerife,  
en dho lugar de Sietamo, y Ant. Mallan, xerife  
en la villa de Cayvan.

Sig.  no de mi Pedro Castillon Infanzon, el no ml-  
y domiciliado en el lugar de Sietamo, que  
a lo sobredicho parte, fue, a pruebo los com<sup>dos</sup> = m<sup>ina</sup> = C = y  
le rey



Real Provision, ganada por D<sup>no</sup>  
Fran<sup>co</sup> Antonio Para, Vecino de Rieyo  
de Fayanas.



ven el. on Vega



Setenta y ocho maravedis.

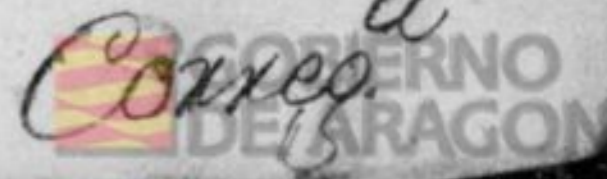
SELLO TERCERO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECientos Y SESENTA Y NUEVE.

*Mano de Don Diego de Aranda*  
*Mano de Don Diego de Aranda*  
*Mano de Don Diego de Aranda*

*Reza*  
*Diego Rubio*  
*Oficio . . . . .*  
*Reg. y sello . . . . .*

*Sello de Don Juan*  
*Diego Rubio*

*Incomj. de Aragon*  
*Primo de Aragon*  
*Provision para que se haga saber su contenido al Ayuntamiento y Sindico del lugar de Fañanas, a Pedimento de Juan Antonio de Bara Peino del mismo*

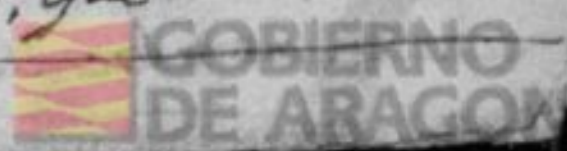




Don Carlos por la Graua e Dna. de Cas.  
tilla e Aragon e Leon e Fovvalen

Wolfgang Joseph de Bournonville conde e  
seignior Comendador e Castellanos en la  
orden e calatraba Teniente General de los  
Ejercitos de su Magestad Gobernador y Capi-  
tan General de este Ejercito y Reyno de Ara-  
gon y presidente de la Real Audiencia de qua  
lesquier e nuestros C.<sup>nos</sup> publicos y Reales de  
esto y presente Reyno salud y gracia sabed: Que  
en esta nuestra R.<sup>l</sup> Aud.<sup>a</sup> y ante los señores  
Regente y oydores de ella y otros el nuestro In-  
fante de España C.<sup>no</sup> de Camara, habiendose y por de  
pleto a instancia del conde de Fuentes contra  
Juan Antonio de Narca y otros señores del lu-  
gar de Pucyo de Sañanar sobre facturas de  
Infanzones en el qual habiendose emplazado  
al dicho Narca, por su legitimo ebre redio un pedi-  
mento que su tenor y el del auto en que razona  
el proveydo son como se sigue = J.<sup>mo</sup> de Joseph  
Juan de la Justicia en nombre de Juan Antonio

de Narca señores del lugar de Pucyo de Sañanar en los  
autos que le ha introducido el C.<sup>mo</sup> de conde de  
Fuentes su Duena Temporal sobre el goze de su In-  
fanzonia como mejor proceda. Dize: Que en el año  
pasado de mil seiscientos veinte y ocho por un  
tomo de Narca hijo de Miguel y de Maria Bixian  
se hizo presente en la Corte de la Real Audiencia mayor  
de este Reyno la sentencia que en juicio contradic-  
torio havia obtenido Pedro de Narca y havia sido  
declarado por Infanzon de sangre y natural de  
y habiendose por descendiente por linea recta. el  
expresado Pubante obtuvo firma titular de su In-  
fanzonia, que es la que original presente, y sig-  
ne referido: Es asi que el dicho Antonio hijo de Mi-  
guel y de Maria Bixian, contra su voluntad  
y legitimo matrimonio con Pasquala de Narca  
y así hubieron, y procrearon en hijo suyo legi-  
timo y natural a Juan Antonio de Narca mi-  
pante como resulta de las dos Partidas de Matri-  
monio y Bautismo, que tambien presente, y este  
como hijo del citado Antonio firmante ha go-  
zado y goza de las exenciones, que como oves





12  
dada esta hija de los correspondientes, y aun habien-  
do intentado el Sr. Ex<sup>mo</sup> V.º Conde de Fuentes, que  
se le prevenga el pago de la peseta que pagan los  
hombres de condición de este lugar y de su hijo  
Nieto sobre ella, fue abietto mi parte por  
V.º. Como resulta del Certificado que presento,  
con cuyos méritos, y especial y señaladam<sup>te</sup> con  
la firma titular que queda presentada, es conforme  
me no solo el q<sup>e</sup> mi parte continúe en el referido  
gozo, en conformidad de lo mandado por V.º.º.  
por el auto general del Acuerdo del año pa-  
rado a mil setecientos treinta y siete, sino es  
el q<sup>e</sup> siendo hijo del q<sup>e</sup> la obtuvo, no se le pueda  
previnar, con pretento al reuervo, q<sup>e</sup> se ha hecho  
en esta causa por Sr. Ex<sup>mo</sup> V.º Conde. apróban  
y sequir Nieto abietto de su Infanzonía, contra  
lo mandado por V.º.º. Fortanto = A. V.º.º. pido y qu-  
plico tenga por presentados otros documentos,  
y en su vista se viva declaran, q<sup>e</sup> mi parte ha  
cumplido, con eximir los títulos, q<sup>e</sup> ha presenta-  
do, y q<sup>e</sup> no ha estado ni está obligado apróban  
en forma, y obtenga nueva Executoria en su  
nombre de su Infanzonía, condenando en

Auto  
de  
García  
de  
Llano  
de  
V.º

costar a la otra parte, sobre lo que en caso nece-  
rio formo articulo, con especial anterior y de-  
bido pronunciamiento, q<sup>e</sup> así procede en Justicia  
q<sup>e</sup> pido con costas de = Sr. Juan Fran. Lariza = Jo.  
seph Fran. de la Justicia Tarazona y febrero veinte  
y nueve de mil setecientos treinta y ocho. Tras-  
lado al Duéño Temporal y autor. (Rubricado) V.  
Notificado al Duéño Temporal de este lugar, y bu-  
stos de las poblaciones sin pedim<sup>to</sup> alguno, se mandó  
dar traslado al nuestro fiscal, por quien se dió  
el pedim<sup>to</sup> q<sup>e</sup> sonal auto del proveído con lo  
no se sigue = Sr. Ex<sup>mo</sup> V.º El Fiscal de su Magestad  
respondiendo al traslado, que se le ha comuni-  
cado de lo alegado por parte de Sr. Antonio  
de Lara vecino del lugar de Pueyo de Tañanas  
en esta causa, que le ha introducido el Sr. Ex<sup>mo</sup> V.º  
Conde de Fuentes en Duéño Temporal sobre el  
goce de su Infanzonía. Dize que fundandose lo  
no aquel y funda, para la pretension que  
introduce en la firma titular que original  
ha exivido, ganada por Miguel de Lara su  
Padre, cuya inclusion la Justicia mediante



la copia de autismo que ha representado con  
otra documentos que hacen al intento. En  
viendo el fiscal de su Magestad, que se le debe  
mantener en el goze, y posesion de su Infan-  
teria en que se halla, y se le deben guardar  
todas las Exempciones, que como atal le  
competen, reverbando el dño al Duño Fern  
pojal, Ayuntamiento, y fiscal de su Mag.  
para que sea de el, si lo tubieren por conveni-  
ente en otro juicio. V. Q. sobre todo se verbia  
reolver, lo que fuere de su mayor agrado, y

Y para que proceda a dño y justicia que pide. Tarago.  
James ray Agosto veinte y seis de mil setecien-  
Villava tos setenta y ocho. Como lo dice el fiscal de  
Venera su Magestad. (Rubricado) Y para en cum-  
plimiento, acordamos expedir la presente  
nuestra Real Prohibicion para valer al  
juntado nombrado en su razon dirigida  
Por la qual se mandamos que viendo  
se presentada y con ella requerido por par-  
te de don Co. Antonio de Baza, pareir a notifi-  
ficar y notifique al Ayuntamiento y

+ Puyo  
Indico al lugar de Sañanas, los Pedimentos y  
autos arriba insertos. Y que en su consecuencia  
quede mantengan en el goze y posesion de su In-  
fanteria, y se guarden todas las Exempciones  
privilegios y libertades, que corresponden, a  
la demas Infanteria notoria de guerra y natu-  
ralidad de este Reyno. Y la presentacion Cumpli-  
miento rotificaciones y demas diligencias que  
en razon de ello hubieren por certificar de con-  
tinuacion de las presentes. Dada en la Ciudad de  
Taragona a Diez y ocho dias del mes de Enero de  
mil setecientos setenta y nueve años

Yo Andres Baulle C<sup>no</sup> de Camara de S. M. y N. S. en la qual se  
civir para mand<sup>o</sup> con acuerdo de sus Señores de la R. Audiencia



Requerimiento En el Lugar de Puyo junto a Sañanas  
Yo Pedro Castellon Infantron Cristiano Real de  
su Mag. y domiciliado en la villa de Casag pa  
parte de don Co. Antonio de Baza sin requerido  
GOBIERNO DE ARAGON



con la presente Real Provision ganada a instancia  
de dho Raza para la practica de su arbitrio; y  
cumplido de mi oficio me fuesse pronto, y para que  
conté lo mismo en dho Lugar, a los cuatro dias de  
dize de Febrero del Año de mil setecientos  
y nueve.

Pedro Castillon

Presentacion y cumplimiento En el Lugar de Puyo de  
de la Justicia ordin. de este Reino, a los cuatro dias de  
Lugar de Puyo de Hunany

de mil setecientos y nueve. Yo el Virrey don  
presente e hice original de la Antecedente Real  
Provision ante el Sr. Joseph Lopez Malde, y  
ordin. del referido Lugar, quien en su vista y vista  
de su contenido, por ante mi el Virrey don  
que la obedecia, y obedecio, con toda veneracion  
y respeto, y en su consecuencia mandó, se hayan y cum-  
plieren las diligencias que previene. El dize, y respon-  
dió y firmó de que doy fe:  
Joseph Lopez Malde

Fuero mi  
Pedro Castillon

1760

Merced al Ayuntamiento de Puyo en continuacion y en las causas  
de cumplimiento del mismo Lugar e dandole celebrando en forma  
los señores Joseph Lopez Malde Joseph Pedro Medina  
nada y Ramon Rufas Indico Promovido Yo el Virrey  
que a dho Ayuntamiento la antecedente Real Provision y esto  
en su Personage, y lo entere de sus efectos, de que doy fe:  
Pedro Castillon

Merced a Ramon Rufas de Puyo en continuacion Yo el Virrey  
Pro. Indico  
en no non que e, hice saber la antecedente Real Pro-  
vision a Ramon Rufas Indico Pro. e. en Persona  
doy fe. Pedro Castillon





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SESENTA  
Y OCHO.**

Pedro Cavallon Infanzon, Escribano Real, y dormido de  
 en la Villa de Casaca: confesso: que requerido por parte  
 de Antonio Para vecino del Lugar de Puyo, jurato  
 de Armas, me conitubí ante la presencia del Señor Licenciado  
 Miguel Oca, Pretor del Lugar de Span, y Lorentale  
 agüen como está, le requirí, me pusiéra se manifi  
 estó lo cómo libro de la parroquia. Y esta del referido  
 Lugar de Span, y en su consecuencia, me entregó  
 un libro escrito en folio primero, un cubiertas de  
 pergamino, y en título, que dice: Libro de Casaca  
 de la parroquia de Lorentale, y disuñer  
 do por sus folios en esta manera se halla una partida  
 que así letra, es como se sigue: En el Año del Señor  
 Casamiento de Santo de Mil Setecientos, quaxenta y seis,  
 mo Para con Barbara, a día seis de Junio, habiéndose celebrado  
 Nuyxat canonicas momeñones, la primera en  
 la Dominica Pentecostes, la segunda el Lunes hafta setuam.  
 Pentecostes, en la noche, y tercera y eno de Mayo, y la  
 tercera en la fiesta de la Santissima Trinitad día cinco de  
 Junio hafta Santaxum solemnida, y no habiéndose sepue  
 bixto impedimento alguno digno, Yo Sr. Jayme Biel  
 la, cura de la Iglesia de Lorentale, Anaya de Span, solemn  
 nementé por palabras de presente se pose en otra Vella  
 na de Lorentale, Antonio Para vecino de la Villa de Puyo, y  
 Maria de Toro, vecino del Lugar de Puyo, y a Para





Baja Mayra natural de Abasco, república  
 de Castilla, y una del Sr. D. Juan Pantoja, ha tenido  
 preguntado a ambos, y obtenidos su mutuo consentimiento,  
 siendo presente por testigos, don Juan de  
 por de Pal, residente en Loscastales, y Joseph de Sierra,  
 vecino de Loscastales, las mociones por parte de  
 la conyugente se hicieron en la Ylesia de Loscastales,  
 y por parte del Sr. D. Antonio en la Ylesia de Puyo,  
 en los dias arriba dho, como consta por testimonio  
 del cura de dha Ylesia, donde hace relacion de  
 no haberse de quibien impediemento. Sr. D. Joaquin  
 Balsa, cura de Espan, y de la Ancha de Loscastales.

Cuya copia conuada con su original, y folio  
 mente ha sido dada, y se ha cumplido, y en fe de ello  
 doy y firmo el presente testimonio, que firmo y fir-  
 mo en dho lugar de Espan, a los diez y nueve  
 dias del mes de Febrero del año de mil  
 setecientos, septenta y ocho.

Testimonio  
  
 Pedro Castillon

Nueva Pardo de Huasca  
 Huasca Febrero 19 de 1771



Diez y maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS Y SETENTA  
 Y VNO. M.T.S.**

allandore Joseph de Baza, otero residente en el Lugar de  
 Abuelo Puyo con el el debido respeto expone a V. S. que  
 sea parte Puyo con el el debido respeto expone a V. S. que  
 nidado sin embargo de constarle a la Justicia y Ayun-  
 la firma tanto de dho Lugar, q. soy hijo legitimo y natural  
 ular que ncion, se de dho Lugar, q. soy hijo legitimo y natural  
 n resulta de Francisco Antonio de Baza vecino del mismo  
 a dho p. de q. dho mi Padre a ocho de Enero de mil setecien-  
 presenta onta y nueve por lg. N. S. Regente, y  
 cada q. su Oidexes de la R. Audiencia de este Reyno fue de-  
 re a q. mandado por dho p. como uno, y otro resulta de  
 la R. Aud. la R. provicion y diligencias a su continuacion  
 ananery (q. presento): esto no obstante intenta dha Justici-  
 autar q. cia y Ayuntamiento incluíame en el presente sorteo  
 ilgo, re contra lo dispuesto en la R. Ordenanza, y en la  
 de dha R. contra lo dispuesto en la R. Ordenanza, y en la  
 reo al presente a la dda quinta propuesta por la  
 mado Jph Cu. de Huasca a la Superioridad, en q. asta los  
 para nicos de los incluídos en las firmas aung. sean  
 co q. poseerías, son libras del sorteo, cuya relaxacion  
 Abui tambien se comunicò a dha Justicia: en cuya  
 atencion y en la dcha hijo de dho Francisco Anto-  
 nio de Baza como tambien en la dcha la origi-  
 nal firma y privilegio de Interzonio **impropiedad**



la q. en caso necesario tambien presentare  
por ello =

A V. S. suplico xendiam. <sup>te</sup> verisima  
en vista de dha provision R. de Infanzon-  
nia ganada por mi mismo padre en declarax-  
me por libre de entrax en witeo mandando  
a la Justicia y Ayuntamiento de dho lugar lo  
excuta sin lontan con miso, favor, que  
de V. S. espero en este lugar de Puyo de  
Paranas a diez y siete de febrero de 71

Lugar de Puyo Partido de Huaen



Veinte maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y SETENTA  
Y SEIS.

Manuel Guillen C. defensor del Lugar de Puyo Comotal Certifico  
don fee y verdad qd los S<sup>tes</sup> que el presente vicario y parador curato  
Cumplimiento ala Real Orden del alistamiento por antoni Lynfauente  
C. los S<sup>tes</sup> Joseph Baza Alcalde, Ramon Bafas y Joseph Viruales  
Regidores, y Joseph Roche Sindico Procurador, Digeron  
q avian suplicado a D<sup>o</sup> Joseph Joaquin Viruales Cura del  
dho lugar tubiese avien de hacer obstruccion del Libro de Bautiza-  
dor, afin de ver en el los hombrus q avia libris en este Pueblo de  
la edad de de diez y siete años asta la de treinta y seis, como pre-  
viene la Ordenanga de su Magestad, y en su vista fueron llamados  
para m<sup>o</sup>di alon en el dia veinte y ocho de los corrientes notolo los naturales  
deste Pueblo sino los conducidos en el port<sup>o</sup> tiempo de un año, y aviendo  
concurrido todos ala Casa del Lugar se efectuó la M<sup>o</sup>di da, apueneia de  
dho S<sup>tes</sup> de m<sup>o</sup> d y f<sup>o</sup> r<sup>o</sup> c<sup>o</sup> n<sup>o</sup> C<sup>o</sup> y de todos los Mozos q ban alistados y  
de ella resulta lo siguiente

### Mozos aviles para el Sorteo

Antoni <sup>o</sup> Roche llega a la talla sorteo de notorio por q <sup>u</sup> o motivo no se sortea en las quintas pasadas edad de _____	28 <sup>os</sup>
Joseph Concullano llega a la talla sordo de notorio edad _____	23 <sup>os</sup>

### Bajos que no llegan a la talla

Joseph Oliva de San Javiero no llega a la talla edad _____	18 <sup>os</sup>
Antoni <sup>o</sup> Ribera de Sesa no llega a la talla edad _____	18 <sup>os</sup>
Joaquin Roche no llega a la talla edad _____	22 <sup>os</sup>



Antonio Berche nolliga ala talla edad — 22 as  
 Antonio Unaca de Castejas nolliga ala talla edad — 23 d  
 Juaguin Dinos de Sesa nolliga ala talla edad — 21 a  
 Joseph Roche nolliga ala talla edad — 29 as  
 Miguel Borud del Lugar Buzon nolliga ala talla edad — 25 d  
 Sebastian Lopez de Sagaveso nolliga ala talla edad — 24 d  
~~Pedro Villanueva~~  
 Mozo quino entró en el Sento por sus excepciones — 24

Manuel Baza ynfanzon llega ala talla edad — 22 a  
 y para q' conste donde combenga con el presente  
 es en el Lugar de Lugo en treinta de Agosto de  
 mil setecientos setenta y tres.

Jph Baza Alcalde  
 Jph Roche Sindico Manuel Guillen En dho



Ciento maravedis.  
 S. M. QVARTO, VEINTI  
 EDIS, AÑO DE MIL  
 SETECIENTOS OCHENTA Y  
 OCHO


Pedro Cambron Ynfanzon, el no ml. y do mien-  
 tiado en el lugar de Sobramo: certifico: que en el  
 libro de Baptizados de la Parroquia de Sobramo, del lugar de  
 Puyo junto a Jañana, al dorso del folio diez, se abra la pas-  
 sada del thenor siguiente: En esta Voleria Parroquia  
 del lugar de Puyo, en veinte y siete dias del mes de Mayo  
 del año de mil setecientos y siete, Yo M<sup>n</sup> Josef de Avos,  
 Vicario, baptize un Niño, hijo legimo y natural de Antonio  
 Vaza, y de Barbara Mayrat, conyuges, y vecinos del lu-  
 gar de Puyo, y fueron Padrinos, que lo tocaron, Ant<sup>o</sup> Vaza  
 de Abuelo, y Maria Vaza Donata, les adverti el parentesco  
 y la obligacion, que tenian de enseñarle la doctrina Chri-  
 stiana, y fuele puesto por nombre, Josef — M<sup>n</sup> Josef de Avos  
 Vic. de Puyo

Y en el mismo Libro, al folio se abra otra, que es como  
 se sigue: En esta Parroquia del lugar de Puyo en veinte y  
 seis dias del mes de Diciembre, del año de mil setecientos  
 y siete, Yo M<sup>n</sup> Josef de Avos Vic., baptize un  
 Niño, que nació el día ante, hijo legimo y natural de Anto-  
 nio Vaza, y de Barbara Mayrat, conyuges, vecinos de  
 dicho lugar, y fuele puesto por nombre, Manuel, Ramon, y Juan  
 Baptista, que lo tocaron Manuel Baptista, y Rosa Bonita.



testimonios de sus hijos, y se advierte el parentesco, y la  
obligacion que tienen de enseñarlo la doctrina Chri-  
stiana. M<sup>o</sup> Josef de Avila del perpetuo

conservados en sus Partidos con sus originales  
bien, y firmes, habiendo sido comprobados,  
y en fee de ello, a requesta y ruego de D. Josef de  
Avila, vecino de los de Puerto, doy el p<sup>o</sup>te. q<sup>o</sup>  
firma, y firmo como sin y muestre en el Rey  
de España, del año de mil setecientos y ocho,  
doy fee.

Inuestro N. de verdad  
  
Pedro Carrillo

Concedido <sup>no. 412</sup> R<sup>o</sup> Latorre <sup>no. 35</sup> <sup>no. 35</sup> <sup>no. 35</sup> <sup>no. 35</sup>  
Vicegobernador de la Real Audiencia de San Fernando  
**SELLO QUINTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO**  
D<sup>o</sup> Sr. D<sup>o</sup>

M<sup>o</sup> Amul de la Real Audiencia de San Fernando en nombre de D. J<sup>o</sup>h<sup>o</sup> Ba-  
rra Labrador, como del anterior, en virtud del Real  
cédula que por el Sr. D. C. de la Real Audiencia de San Fernando  
se dio en el año pasado de mil setecientos setenta y ocho  
el cede de su poder temporal sobre su finca introdu-  
do en la ciudad de San Fernando, y en la misma forma de  
parte de su parte y otros sobre la Real Audiencia de San Fernando  
y habiéndole emplazado a su obediencia, se p<sup>o</sup>te por  
este una rima titular de su finca, a obtenerse por su  
Padre con otros documentos con que hizo ver su m<sup>o</sup>  
cion, y que como a tal finca se le habia abuelo  
por D. C. del Real de San Fernando, con todo lo dicho se  
determinase la pertenencia al Duño temporal, a quien  
se comunico traslado de ello, y se p<sup>o</sup>te se p<sup>o</sup>te el expediente  
ante la Real Audiencia de San Fernando, y se p<sup>o</sup>te se p<sup>o</sup>te  
terminarlo mandando a mantenerse en lo dicho, y se  
cion en San Fernando, en el Real de San Fernando, y se p<sup>o</sup>te se p<sup>o</sup>te  
de San Fernando, y se le guardasen las exenciones que como a  
tal le correspondian segun consta al Despacho entera-  
don libradas que con las dilig. de San Fernando, a la San-  
tidad, y sumario, y libros de San Fernando, y se p<sup>o</sup>te se p<sup>o</sup>te  
me refiero. Que el Sr. D. C. de San Fernando de San Fernando





verdad y legítimo matrimonio entegundar. Sup  
cas con Cabera mayoral, y nel mto. proes  
en hijo mayor legitimo y natural de Jn de la  
ra mi Parte mad. Emanuel de la Parra con rembra  
de lo do testim. de Parada de Caranientos y  
Ranting corada de los dho. libros que tambien  
oms. que an los mi Parte como el exp. su  
herm. que se halla coheros en la casa y comp.  
siempre han estado en la buena y goce de un ma  
y en virtud de ello han sido exento, y libre de  
las sumas que tubo p. el remplazo del exerci  
to en el año pasado de mil seiscientos setenta  
y uno y setenta y dos, como tambien aparece del  
memorial dado y receto puesto a el por el ca  
ballero conde de Sueca y de la certificacion  
del Jefe de campo dho. lugar del Puyo que  
pnto. Tan embargo de ello ha levado a un not  
cia que el y un tanto el mismo en el finim.  
que ha dado en fuerza de la orden Gen. de V.C.  
de los de reconocimiento por tales. Mantener como  
era debido en virtud de lo exp. que ya se le  
vra pnto. lo ha conecido enterim. de Sa  
tara. no habia Mant. alo. en el Puyo, lo q.  
era publico en el mismo, y en ello notolo ha  
procedido contra lo que le consta, sino tambi  
enen contravencion de lo mandado en el Des.  
referido que otubo la Parra en fuerza de la  
firma Titular que debe aprovechar a mi Parte

y su herm. como a Diego del que la otubo, y guar  
arlo como dho. la Parra todas las exenciones sin  
que pueda precisarse a su vez en forma segun lo ante  
xiamente acordado por V.C. no pudiendo a esta deora  
durante por atentado lo practicado por el y un tanto  
dicho de correccion tanto menor y un tanto en  
el Alcalde Jn de los pnto. loca tambien quando se  
notifico el Despacho segun rembra de sus dho. En  
quien se ve manifiestamente la emulacion con que se  
procedo. No siendo justos quem. Parte to ere  
un Procedim. tan extraño en tan grave daño y  
perjuicio del mismo, y su familia, recurriendo a  
Superior justif. y proteccion de V.C. para la im  
menda del agravio.

V.C. p. dho. y un tanto que haciendo por presentada de  
Coac y Documenta con una copia de mas exp.  
señala mandan al Alcalde y Ayuntamiento de dho.  
lugar de Puyo, mantenga a mi Parte, y al  
nombrado por Emanuel in herm. en la posesion de  
de eng. han estado a mi Mant. y responga qual  
quiera dho. que encontrare hubiere practicado  
y especialmente el que queda referido havien do  
de nuevo con arreglo a dho. y su firma de lo  
mismo, guardando las las exenciones correspon  
dientes a su calidad, bajo las penas y multas que  
haya lugar, imponiendo a lo que dho. y autonomia



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

no se exp<sup>ta</sup> Fortim? las que procedan por un atestado, especialmente a los señores oficiales que en el año más cerca pasado, y condenados a más entoda la corte de este reino que en el de Navarra q<sup>o</sup> p<sup>o</sup> y p<sup>o</sup> ello &c

D. Fernando Samitier Manuel de Spullar y Ferrando

Auto Tarag. en v. y ocho de 1788. Acu. gen

SS te  
Ineq.  
Viquia  
Villava  
Mux.  
Mon.  
Lama  
La Mipa

Con los antecedentes que tratan el asunto, lo vea el Fiscal de su Magestad.

El Fiscal de S. M. dice q<sup>o</sup> el auto dado p<sup>o</sup> 2<sup>o</sup> de en 22. de Nov<sup>o</sup> ultimo, y mandado comunicado a las partes a el mismo pone a estas partes en el estado q<sup>o</sup> solicitan, y a q<sup>o</sup> no han decaido, ni perdido p<sup>o</sup> el término q<sup>o</sup> dicen se ha remitido p<sup>o</sup> la just<sup>o</sup> de su Pueblo, q<sup>o</sup> sin que perjuicio les trae, siendo solo un docum<sup>o</sup> pedido p<sup>o</sup> en 23.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Procuracion Fiscal. bien q<sup>o</sup> ni consta en autos tal Fortim? p<sup>o</sup> para precaverse estas partes de los perjuicio q<sup>o</sup> puedan temerse por las operaciones a la justicia hechas p<sup>o</sup> dar el referido informe, sea en un Fortim. a el citado auto de 22. de Nov<sup>o</sup> q<sup>o</sup> podra v.e. mandar se les de si se solicitaren: mas si por otros fines, causas, o respetos, pretendieren mantenerse en la posesion e enfauzonas en q<sup>o</sup> se suponen estas; deven acudir a solo a just<sup>o</sup> v.e. acordara como en todo lo mas acertado.

Tarag. y L<sup>o</sup> 30. de 1788.

Ferrando



Auto de Taxas en cincuenta y uno de 1788: Aca. Gen.  
S.S.

Regente  
Figueroa  
Miralles  
Llamas  
La Ripa

La parte de D.<sup>no</sup> Joseph Vara ve en su derecho en Justicia como le convenga.

*[Signature]*

Not.<sup>a</sup> En primero de Mayo a Febrero notifiqué el Auto que antecede a Manuel de Aguilar y Ferrando D.<sup>no</sup> en n.<sup>ra</sup> de su parte, en su persona, de que certifico.

Laborda  
*[Signature]*

in. Vac. *[Signature]*

por *[Signature]*

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO. Excmo. Señor

Manuel de Aguilar y Ferrando en me de D.<sup>no</sup> Joseph Vara Infanzon Labrador y Vecino del Lugar de Puyo junto a Tánana, en el Expediente de Acuerdos hecho por el mismo, en el M.<sup>to</sup> Acuerdo, sobre q.<sup>o</sup> el Alcalde y Ayuntamiento del mismo le mansubiese en la posesion y goze de su Infanzonia como al D.<sup>no</sup> Manuel su hermano; En virtud del auto de treinta y uno de Enero proximo en q.<sup>o</sup> se le dio a Gala de Surruia p.<sup>a</sup> q.<sup>o</sup> vale en ella, desistio como le combiniere; ante V.C. parecio y como mejor proceda Dijo: Fue en el año pasado de mil setecientos setenta y ocho, habiendo el D.<sup>no</sup> Antonio de San Pablo, intróducido causa cont.<sup>a</sup> D.<sup>no</sup> Antonio de Vara Padre de mi parte sobre factancia de Infanz.<sup>a</sup> represento por este J.<sup>no</sup> titular obtenida por el Sujo; y comunicados traslados a aquel y tambien al Fiscal de S. M. se dio V.C. de servir su pretension, y mandax se le mansubiese en el goze y posesion de su Infanzonia, y q.<sup>o</sup> se le guardasen las Exempciones q.<sup>o</sup> como a tal le correspondian; segun R.<sup>ta</sup> del Despacho y Prohibido en su R.<sup>ta</sup> librada; el qual fue notificado a la Justicia y Ayuntamiento del expresado Pueblo, y se





halla prevenidos en este Expediente. Fue el citado  
Dn. Antonio de Narva, conuajo Verdadero, y le-  
gitimo Maximomo con Barbara Mayoral,  
del q.<sup>e</sup> hubo y procreo en hijos suyos legitimos y na-  
turales a Dn. Josef de Narva mi Parte, y a Dn.  
Manuel de Narva, como Rubrica de los d.<sup>os</sup> termin.  
de las Partidas de Saram.<sup>to</sup> y Mauritimo, q.<sup>e</sup> se ha  
llan exhibidas en este Expediente, y en el mismo se  
han producido otros Docum.<sup>tos</sup> q.<sup>e</sup> califican en los  
mismos la Continuacion en el goze y posesion  
de Dna su Infancia. Tenari. Que no obran  
re lo sobre Dns, y de la notoriedad q.<sup>e</sup> de ellos ha  
habido, y hay en el Pueblo, el Ayuntamiento le  
gim hallados a noticia de mi Parte, en el tes-  
timonio q.<sup>e</sup> ha dado a consecuencia del Orden  
general Expedido p.<sup>a</sup> esta Superioridad p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup>  
las Justicia y Ayuntamiento manifestasen los q.<sup>e</sup>  
gozaban de iguales Exemciones, ha de saber de  
reconociente tal como al citado su Herms. Soltero  
q.<sup>e</sup> vive en su compania y casa, contrabiniendo  
ala citada N.<sup>a</sup> Prohibicion, y con Especialidad el  
Al. de Josef Lopez q.<sup>e</sup> tambien lo era en el ci-  
tado año de mil Setecientos Setenta y ocho, y sin  
duda q.<sup>e</sup> han propendidos a esta especie de des-  
pajo, contra lo propio q.<sup>e</sup> ley conuataba, Uebados de  
la emulacion acia mi Parte; Por conuiderar  
q.<sup>e</sup> en la actual Situacion, y Circunstançias de  
su Casa, no le permiten sus facultades, el em-  
penarse a una inclusion, rigerosa por lo conuato de

ella, pero al parecer, no ha debido ni debe compe-  
tenrele, por q.<sup>e</sup> sobre haber obtenido Exceutoria for-  
mal su Abuelo, fue su Padre Dn. Antonio manu-  
tenido como Dn. Cr. en su posesion y goze, y los d.<sup>os</sup>  
mi Parte y su Herms. han continuado en esta  
hasta la nobedad reciente q.<sup>e</sup> han experimentado.  
incapas de privarles de un Dño tan qualificado, y  
q.<sup>e</sup> p.<sup>a</sup> su notoriedad, y por lo demas Rubricas de  
Dna N.<sup>a</sup> Proh. no es conueniente, se le cree  
che por pura Voluntariedad de Dns Al. de y Ayun-  
tam.<sup>to</sup> a probar por los terminos rigurosos de Dño, y  
menor conuando de la Verdad, y atendido el q.<sup>e</sup> si ha  
zon hubo como lo era en el V.C. p.<sup>a</sup> Expedida en fa-  
vor de su Padre Dn. Antonio la N.<sup>a</sup> Proh. en men-  
cionada, la hay p.<sup>a</sup> q.<sup>e</sup> a mi Parte no se le pre-  
be, de igual amparo en lo q.<sup>e</sup> lexo, de irrogarse  
el menor perjuicio, ni ala Unibersidad ni a los  
Dños o el P.<sup>o</sup>, se prorese por este rumbo sin fal-  
tarse ala Justicia, a un Varallo de cuya Distin-  
cion y nobleza, no se duda ni puede dudarse, y sele-  
libra de gastar sus cosas bienes, en unas pruebas  
y sequim.<sup>to</sup> de una Causa q.<sup>e</sup> le seria forasos in-  
roducir, y le pondria en la utorna ruina, y mi re-  
nia: Por todo lo qual

Ac. Sup.<sup>ca</sup> q.<sup>e</sup> en conformidad de lo Expuerto, y de  
lo Rubricado de este Expediente, se dixba mandar a  
la Justicia, y Ayuntamiento del lugar de Pucyo  
mandenga a mi Parte, y a Dn. Manuel Narva



Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS OCHENTA Y  
OCHO.

su derecho en el goze y posesion de su lugar.  
quando se ley las Exempciones correspondientes a  
la calidad de este lugar y en la forma que  
se fue mandado por V.C. en el año pasado de  
mil Setecientos Setenta y ocho, en quanto a su  
Padre Don Antonio Trana, y otro Vago lo que  
abiere q. en otro haya lugar, q. en el Sur.  
q. pido y p. a ello con el Desp. neces. de

Don Fernando  
Samiñer

Manuel de Aguilar, y  
Fernando

SS Llanaga y Julio 2<sup>o</sup> y tres de 1788.

vequia  
civil del  
Llanaga

Como lo pide esta parte; y la Justicia y Ayun-  
tamiento de Pucyo junto a San Juan lo cum-  
pla con aperturamiento de proceder a lo q. hubiere  
de lugar, y si razones tubiere para lo contra-  
rio, use de su derecho como le combenga y corres-  
ponda, sin perjuicio de esta providencia.

Dios y  
reina